

**LEY 84**  
De 19 de ~~Diciembre~~ de 2017

**Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, hecho en la ciudad de Panamá, el día veinticinco del mes de noviembre del año dos mil trece**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, que a la letra dice:

**TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Italiana, en lo sucesivo denominados las “Partes Contratantes”;

Deseando promover una cooperación eficaz entre los dos Países con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la asistencia mutua;

Estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca normas de asistencia judicial en materia penal;

Han establecido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBJETO**

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.

2. Dicha asistencia comprende:

- (a) la búsqueda y la identificación de personas;
- (b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
- (c) la citación de testigos, víctimas, personas sometidas a procedimiento penal y peritos para su comparecencia voluntaria ante la Autoridad competente del Estado Requirente;
- (d) la obtención y la transmisión de actuaciones, documentos y elementos de prueba;



- (e) la realización y la transmisión de peritajes;
- (f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
- (g) la recepción de interrogatorios;
- (h) el traslado de personas detenidas a fin de prestar testimonio o interrogatorio o de participar en otras actuaciones procesales;
- (i) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;
- (j) la ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones, aprehensiones y decomisos de bienes;
- (k) la comunicación del resultado de los procedimientos penales, la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
- (l) el intercambio de información en materia legislativa;
- (m) cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.

3. El presente Tratado no se aplica:

- (a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;
- (b) a la extradición de personas;
- (c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;
- (d) al traslado de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena;
- (e) al traslado de los procedimientos penales.

4. El presente Tratado se aplica exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 2 DOBLE INCRIMINACIÓN**

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando el hecho por el que se procede no constituya delito en el Estado Requerido y cuando ello no esté prohibido en su legislación nacional.

2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, aprehensiones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas



hacia lugares o cosas, la asistencia solo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.

### ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE LA ASISTENCIA

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:

(a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;

(b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:

i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;

(c) si el delito por el que se procede es castigado por el Estado Requirente con una pena de especie prohibida por la ley del Estado Requerido;

d) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, castigar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos anteriores;

(e) si ya tiene en curso un procedimiento penal, o ya ha pronunciado una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;

(f) si estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.

3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Estado, designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y, si el Estado Requirente acepta la asistencia



condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.

4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplaze la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de denegación o del aplazamiento.

#### **ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES**

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el *Ministero della Giustizia* y por la República de Panamá será el Ministerio de Gobierno.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

#### **ARTÍCULO 5 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma y el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.

2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:

- (a) la identificación de la Autoridad competente;
- (b) la descripción de los hechos por los que se solicita, incluyendo el tiempo y el lugar en que se cometió el delito y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;
- (c) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;
- (d) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;
- (e) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;
- (f) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 6 párrafo 3 que sigue;
- (g) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el Artículo 14 párrafo 5 que sigue.



3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:

- (a) la información sobre la identidad de las personas sometidas a investigación o a procedimiento penal;
- (b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede encontrarse;
- (c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su calidad en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;
- (d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;
- (e) la ubicación y la descripción del lugar o de la cosa que han de ser inspeccionados o examinados;
- (f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser aprehendidos o decomisados;
- (g) la indicación de los procedimientos particulares a seguir por el Estado Requerido al ejecutar la solicitud y las razones para ello;
- (h) la indicación de las eventuales exigencias de acceso restringido;
- (i) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar información adicional.

5. La solicitud de asistencia judicial y la documentación justificativa presentada con arreglo al presente Artículo serán acompañadas de una traducción al idioma del Estado Requerido.

6. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente enviada por medios de comunicación rápida, incluyendo télex, fax y correo electrónico. En ese caso, la solicitud formal deberá llegar dentro de sesenta días, bajo pena de caducidad de la solicitud de asistencia.

## **ARTÍCULO 6 EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD**

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad competente del Estado Requerido emitirá las órdenes de



comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.

3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar la ejecución de la misma. Para tal efecto, el Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente acerca de la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de las Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.

4. El Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser proporcionada, el Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.

5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido antes de la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto.

## **ARTÍCULO 7 BÚSQUEDA DE PERSONAS**

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

## **ARTÍCULO 8 CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.

2. El Estado Requerido, tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente un acta dejando constancia de haberse practicado la notificación que lleve la firma o el sello de la Autoridad notificante, con la



indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se haya entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.

3. Las solicitudes de notificación de citaciones a comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el párrafo 2 del Artículo 10.

4. Al notificar la citación a comparecer la persona citada debe ser informada de las consecuencias en la que puede incurrir, según la legislación nacional; en caso de no comparecer.

## **ARTÍCULO 9 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL ESTADO REQUERIDO**

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, víctimas, personas sometidas a investigaciones o a procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.

2. El Estado Requerido informará prontamente al Estado Requirente de la fecha y del lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el párrafo anterior, también para las finalidades a las que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambos Estados.

3. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

4. El Estado Requerido admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté prohibido por la legislación del Estado Requerido.

5. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.

## **ARTÍCULO 10 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL ESTADO REQUERENTE**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de prestar interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, de ser escuchada como perito o bien de realizar otras actividades procesales.



2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos sesenta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que el Estado Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes.

## **ARTÍCULO 11 GARANTÍAS Y PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. La persona que se encuentre en el territorio del Estado Requirente a tenor del Artículo 10 que precede:

(a) no podrá ser investigada, perseguida, juzgada, detenida o sometida a la aplicación de otra medida privativa de la libertad personal por el Estado Requirente en relación con delitos cometidos anteriormente a su entrada en el territorio de dicho Estado;

(b) no podrá ser obligada a prestar testimonio u otras declaraciones ni a participar en cualquier otra actuación relativa a un procedimiento distinto del mencionado en la solicitud de asistencia, salvo previo consentimiento del Estado Requerido y de la persona misma.

2. El párrafo 1 del presente Artículo cesará de tener efecto si la persona allí mencionada:

(a) no ha abandonado el territorio del Estado Requirente dentro del término de treinta días desde el momento en que haya sido oficialmente informada de que ya no se necesita su presencia. Dicho término no comprenderá el periodo durante el cual la persona no haya abandonado el territorio del Estado Requirente por causas de fuerza mayor;

(b) habiendo abandonado el territorio del Estado Requirente, regresa voluntariamente al mismo.

3. El testigo o el perito, escuchados de conformidad con los Artículos 9 y 10, serán responsables por el contenido de la declaración testimonial o del informe pericial o bien por otro comportamiento penalmente relevante cometido en el curso de su comparecencia, de conformidad con las legislaciones respectivas del Estado Requerido y del Estado Requirente y sin perjuicio de la jurisdicción respectiva de cada Estado sobre el hecho.

## **ARTÍCULO 12 TRASLADO TEMPORAL DE PERSONAS DETENIDAS**

1. Cuando, a tenor del Artículo 14 párrafo 4, no sea posible realizar la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona interesada consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre los Estados con respecto al traslado y a sus condiciones.



2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:

(a) no interfiera con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deba intervenir dicha persona;

(b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requiriente en situación de privación de libertad.

3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requiriente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.

4. Cuando para la ejecución del traslado temporal sea previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requiriente cuidará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo oportuno al Estado Requerido del resultado de la misma, transmitiendo la relativa documentación.

5. El Estado Requiriente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez se hayan terminado las actividades a las que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo o bien al vencer otro plazo específicamente convenido por las Autoridades Centrales de los dos Estados.

6. A la persona trasladada temporalmente de conformidad con el presente Artículo, se reconocerán, cuando sean aplicables, las garantías a las que se refiere el Artículo 11.

7. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido por motivos fundados.

### **ARTÍCULO 13**

#### **PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

En caso de que fuera necesario o a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambos Estados adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con relación a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

### **ARTÍCULO 14**

#### **COMPARECENCIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requiriente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las



disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en su territorio.

2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a investigación o a procedimiento penal y para la participación de tal persona en la audiencia, si la misma consiente en ello y si esto no está prohibido en la legislación nacional de cada Estado. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que esta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

3. La comparecencia mediante videoconferencia deberá efectuarse siempre en el caso de que la persona que debe ser escuchada o interrogada se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido.

4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.

5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona en libertad que ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.

6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.

7. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:

(a) las Autoridades competentes de ambos Estados se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido procederá a la identificación de la persona que comparece y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los derechos fundamentales de su legislación, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos derechos;

(b) las Autoridades competentes de ambos Estados se pondrán de acuerdo sobre las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;

(c) bajo solicitud del Estado Requirente o de la persona comparecida, el Estado Requerido proveerá un intérprete, cuando ello sea necesario;



(d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado Requirente lo permita.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el punto (b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indicará la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad de la persona que ha comparecido, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que ha tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido prontamente por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por intermedio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.

9. Los gastos incurridos por el Estado Requerido para realizar la videoconferencia serán reembolsados por el Estado Requirente, salvo que el Estado Requerido renuncie total o parcialmente al reembolso.

10. El Estado Requerido podrá permitir la videoconferencia para finalidades distintas de las especificadas en los párrafos 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuar reconocimiento de personas, de cosas o careos.

#### **ARTÍCULO 15**

#### **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES Y PÚBLICOS**

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente copia fiel de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.

2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia fiel de las actuaciones o de los documentos de oficinas estatales o entes públicos, no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serían accesibles a las Autoridades competentes o a los órganos policiales del Estado Requerido. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

#### **ARTÍCULO 16**

#### **PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTAS Y OBJETOS**

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por finalidad la transmisión de otros documentos o actas, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 15 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias fieles de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite explícitamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido cumplirá dicha exigencia en los límites de lo posible.

2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y los otros materiales que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente Artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.



3. Los originales de los documentos y de las actas, así como los objetos transmitidos al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

### **ARTÍCULO 17**

#### **REGISTROS, APREHENSIONES Y DECOMISO**

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las investigaciones solicitadas para averiguar si en su territorio se encuentran presentes dineros, valores o bienes del delito o vinculados al delito y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse dineros, valores o bienes del delito o vinculados al delito.

2. Una vez localizados los dineros, valores o bienes del delito o vinculado al delito a tenor del párrafo 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, aprehender y decomisar las cosas arriba indicadas, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.

3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente los dineros, valores o bienes del delito o vinculado al delito o bien las sumas conseguidas mediante la venta de los valores y los bienes arriba mencionados, bajo las condiciones que serán acordadas entre los Estados mismos.

4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros de buena fe sobre dichos dineros, valores o bienes del delito o vinculado al delito.

### **ARTÍCULO 18**

#### **INFORMACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA**

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido investigará prontamente si una determinada persona física o jurídica sometida a procedimiento penal es titular de una o más cuentas u otros vínculos contractuales con los bancos ubicados en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la referida información, incluyendo la que concierne a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan estar relacionadas a estas.

2. La solicitud de investigación a la que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo también podrá referirse a instituciones financieras distintas de los bancos.

3. El Estado Requerido comunicará prontamente al Estado Requirente el resultado de las investigaciones efectuadas.



4. La asistencia a la que se refiere el presente Artículo no podrá ser denegada por motivos de secreto bancario.

### **ARTÍCULO 19 COMPATIBILIDAD CON OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN O ASISTENCIA**

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.

2. El presente Tratado no impedirá a los Estados prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser conformes a sus ordenamientos jurídicos respectivos. Para tal efecto, la asistencia judicial también podrá ser solicitada para:

(a) la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones o los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambos Estados;

(b) la ejecución de actividades de entrega vigilada que han de ser ejecutadas en el territorio del Estado Requerido;

(c) el auxilio para la realización de actividades encubiertas por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido;

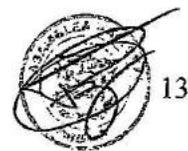
(d) la ejecución, por parte de agentes de las fuerzas del orden del Estado Requirente en el territorio del Estado Requerido, de servicios de observación, seguimiento y control de personas sospechosas de haber participado en la comisión de graves delitos.

3. Con referencia a las actividades de asistencia previstas en el párrafo 2 del presente Artículo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

(a) la actividad de asistencia será concedida a condición de que el hecho por el que se procede sea previsto como delito por ambos ordenamientos jurídicos de los Estados, tal como está previsto en el párrafo 2 del Artículo 2;

(b) la solicitud de asistencia será valorada y resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido, caso por caso, de conformidad con su legislación nacional y con las disposiciones del presente Tratado;

(c) la Autoridad solicitante del Estado Requirente y la Autoridad competente del Estado Requerido se pondrán de acuerdo directamente y previamente sobre todos los detalles de la actividad, entre los cuales la organización, los procedimientos operativos que han de ser seguidos, los sujetos que participan y su papel, las condiciones específicas que han de ser observadas, la duración de la actividad. Lo que sea convenido será comunicado a las Autoridades Centrales designadas a tenor del Artículo 4;



(d) la actividad de asistencia será ejecutada de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación del Estado Requerido y bajo el control y la dirección de la Autoridad competente de este Estado;

(e) además de los motivos indicados en el Artículo 3, el Estado Requerido podrá negarse a prestar asistencia judicial, tomando en consideración la naturaleza o la menor gravedad del delito por el que se procede o bien por otras razones fundadas de las que informará al Estado Requirente.

#### **ARTÍCULO 20 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES**

Para los efectos del procedimiento penal en el cual fue formulada la solicitud de asistencia judicial, el Estado Requerido transmitirá al Estado Requirente la información sobre los procedimientos, antecedentes penales, así como de las condenas impuestas en ese Estado a las personas objeto de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 21 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN**

Las Partes, a solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes vigentes, o anteriormente vigentes en los Estados, a efectos de la aplicación del presente Tratado.

#### **ARTÍCULO 22 SUPRESIÓN DE LA LEGALIZACIÓN Y VALIDEZ DE ACTAS Y DOCUMENTOS**

Las actas y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán otras legalizaciones, certificaciones o autenticaciones y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

#### **ARTÍCULO 23 INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Ambos Estados se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o acceso restringido de la solicitud de asistencia, de la documentación y de la información recibidas o facilitadas.

#### **ARTÍCULO 24 GASTOS**

1. El Estado Requerido asumirá los gastos para la ejecución de la solicitud de asistencia judicial. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:

(a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el Artículo 6 párrafo 3;



- (b) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10;
- (c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;
- (d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;
- (e) los gastos para la videoconferencia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14 párrafo 9;
- (f) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos;
- (g) los gastos para la traducción, la interpretación y la transcripción;
- (h) los gastos de custodia y de entrega del bien aprehendido.

2. Cuando la ejecución de la solicitud conlleve gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada y los criterios de desglose de los gastos.

## **ARTÍCULO 25**

### **SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia surgida por la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.

2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

## **ARTÍCULO 26**

### **ENTRADA EN VIGOR, MODIFICACIÓN Y CESE**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la segunda de las dos notificaciones con las que las Partes Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, de haber finalizado los respectivos procedimientos internos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.

3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de retirarse del presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello a la otra Parte por vía diplomática. El cese tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados antes del cese mismo.



4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Panamá, el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en dos originales cada uno en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
(FDO.)  
FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA ITALIANA  
(FDO.)  
COSIMO MARIA FERRI  
Viceministro de Justicia**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

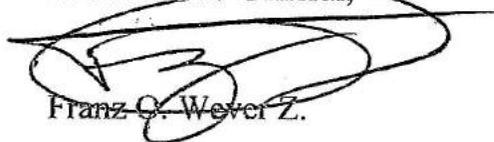
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 331 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,

  
Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

  
Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE *Diciembre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO  
Ministra de Relaciones Exteriores